



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2016

MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA GARCÍA PINEDA

PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR RAZÓN DE LA ACUSACIÓN DE DELITO EN CONTRA DEL
AUTOR DE LA SUCESIÓN O SUS FAMILIARES”

*Redacción: Alejandra Salazar Reyes**

En junio de dos mil dieciséis, una persona que fue parte quejosa en un juicio de amparo directo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por ese y otros órganos colegiados, respecto de los siguientes temas:

- a) Si ¿se está ante un fraude a la ley, cuando a través de una norma se obtiene un beneficio que en apariencia es legal, pero en su origen es contrario a derecho? y
- b) Si ¿la causa de pérdida de la capacidad para heredar por delito, sólo puede actualizarse cuando se interponga la denuncia antes de la muerte del autor de la sucesión o es factible de suscitarse aun después de su muerte?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la posible contradicción de tesis, la cual fue radicada en la Primera Sala y turnada al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual se analizó y aprobó en la sesión celebrada el 28 de noviembre de 2018.

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto del primer tema a dilucidar, relativo a si se está ante un fraude a la ley, cuando a través de una norma se obtiene un beneficio que en apariencia es legal, pero en su origen es contrario a derecho, la Primera Sala, concluyó que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, así como el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos criterios fueron denunciados, se pronunciaron sobre el mismo tópico jurídico y sostuvieron una postura similar, ya que en los tres asuntos en contienda se determinó que el fraude a la ley se encuentra combatido en los sistemas jurídicos con un principio general, según el cual, se repugna tanto la violación directa de la ley, como aquellas que se contrarían en su espíritu, aunque en apariencia se ajusten a ella. Por ende concluyó que dado que las interpretaciones realizadas no fueron contradictorias, era inexistente la contradicción de tesis denunciada sobre este punto.

En cuanto al segundo tema denunciado que se refiere a si la causa de pérdida de la capacidad para heredar por delito, sólo puede actualizarse cuando se interponga la denuncia antes de la muerte del autor de la sucesión o es factible de suscitarse aun después del fallecimiento, la Primera Sala determinó que sí existía contradicción de criterios entre los tribunales contendientes,¹ ya que éstos, en esencia, sostuvieron lo siguiente:

Por un lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver un amparo directo y analizar diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, determinó que se actualizaba la pérdida de la capacidad para heredar por denunciar un delito en contra del autor de la sucesión o sus familiares, aun cuando la denuncia se haya interpuesto después de la muerte del autor de la sucesión, ya que no es necesario que dicho autor resintiera agravio alguno, pues lo que provoca la pérdida del derecho a heredar es la ingratitud, además de que para recuperar el derecho de suceder podría darse el supuesto de demostrar que si acusó a alguno o algunos de los coherederos fue para salvar su vida, su honra, la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con sede en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito,² así como el Tercero y Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito,³ determinaron que la pérdida de la capacidad para heredar por delito, sólo puede actualizarse cuando se interponga la

¹ Cabe señalar que la accionante también hizo valer la posible contradicción de tesis derivada del criterio sustentado por la extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo 911/71; sin embargo, respecto de este criterio la contradicción fue desechada y por ende, no fue susceptible de ser analizado.

² Al resolver un amparo directo y estudiar diversos artículos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

³ Al resolver un recurso de revisión y un amparo directo respectivamente, a partir del estudio de diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal.

denuncia antes de la muerte del autor de la sucesión, pues sólo así el testador podrá resentir el agravio causado por la ingratitud del heredero y podrá otorgar el perdón que se requiere para que el heredero pueda recobrar el derecho de suceder al ofendido o bien se demuestra que el acusador lo hizo para salvar su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge.

Estudio de fondo

A fin de dilucidar la contradicción de tesis, la Primera Sala estimó necesario hacer un estudio de los siguientes aspectos: a) figura del patrimonio como atributo de la personalidad; b) efectos de la muerte del autor de la sucesión; c) momento en que se debe juzgar la capacidad para heredar; y d) posibilidad de recuperar la capacidad de heredar.

a) El patrimonio como atributo de la personalidad

Al respecto, se dijo que el patrimonio es un atributo de la personalidad, por lo que no puede haber una persona física o moral que no lo tenga, esto es, no puede haber un patrimonio sin titular; de ahí que si la personalidad jurídica de las personas físicas se extingue al momento de la muerte, entonces lo que era su patrimonio, al ser un atributo de su personalidad, también se extingue.

No obstante, la Sala procedió a dilucidar quién es titular de dicha universalidad de derechos y obligaciones, en el entendido de que debe ser un sujeto de derechos.

b) Efectos de la muerte del autor de la sucesión

La Primera Sala señaló que la muerte genera la transmisión de la propiedad de la masa hereditaria a los sucesores, los cuales son determinados posteriormente mediante la aceptación y declaratoria de herederos, y es el momento en que debe analizarse la capacidad de los mismos. También se hizo notar que si bien la aceptación y partición de la herencia se da en un momento posterior, lo cierto es que sus efectos se retrotraen al momento de fallecimiento del causante de la sucesión. Derivado de lo anterior, se dijo que la transmisión de la propiedad se da al momento mismo de la muerte del autor de la sucesión y por lo mismo, la capacidad de heredar se debía analizar también en ese instante, a pesar de que los sucesores se determinen con posterioridad a la misma.⁴

⁴ Se dijo que lo anterior encontraba sustento en los artículos 1288, 1289, 1290, 1291, 1334, 1649, 1660, 1665 y 1666 del Código Civil para el Distrito Federal y sus análogos en las legislaciones para los Estados de Nuevo León y Tlaxcala.

c) Momento en que se debe de juzgar la capacidad para heredar

Respecto de este tema, la Primera Sala adujo que la denuncia versa sobre la hipótesis contenida en el artículo 1316, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, cuya reforma fue publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2014, aclarándose que las modificaciones no afectan el sentido de la resolución.

En ese orden, se precisó que el artículo 1316, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal previo a la reforma establecía:

Artículo 1316. *Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:*

(...) II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge; (...)

Tal redacción, indicó la Sala, concuerda esencialmente con que el artículo 2653, fracción II,⁵ del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y el artículo 1213, fracción II,⁶ del Código de Civil para el Estado de Nuevo León, ya que se refieren a la misma hipótesis.

Precisado lo anterior, la Sala refirió que de la lectura aislada de este numeral podría interpretarse que la causal de incapacidad heredar del de cujus se actualizaría si se realiza la denuncia en contra de uno de las personas mencionadas en dicha fracción, aún después de la muerte del autor de la herencia; lo anterior, porque no hace distinción alguna respecto del momento en que se debe hacer para que surta efectos y por ende podría concluirse que el heredero que denuncie por un delito a cualquiera de las personas mencionadas perdería la capacidad de heredar del autor de la sucesión de la que se trate, sin importar el momento en que la haya realizado, incluso después de la muerte del autor de la sucesión.

⁵ **Artículo 2653.** Por razón de la comisión de un ilícito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

(...) II.- El que haya hecho contra el autor de la herencia o contra las personas a que se refiere la fracción anterior, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquella sea fundada, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su libertad, su honra o la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge o persona con quien viva el concubinato; (...)

⁶ **Art. 1213.-** Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

(...) II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge; (...)

Sin embargo, la Sala hizo notar que estas disposiciones se deben interpretar según el momento del fallecimiento del causante de la sucesión, pues de lo contrario, se desvirtuaría la esencia de las sucesiones por causa de muerte que, precisamente, se debe tener como punto de referencia.

En ese orden de ideas, se expuso que si la transmisión de la masa hereditaria se da a la muerte del causante de la sucesión, es en ese momento donde se debe juzgar la capacidad de quien la adquiere. Lo anterior, ya que si el patrimonio no puede subsistir sin sujeto que sea su titular, y si a la muerte de la persona se extingue su personalidad jurídica, la masa hereditaria pasa a ser patrimonio de los herederos en ese momento.⁷

De esta manera, la Sala señaló que de la interpretación del artículo 1316, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal y las demás disposiciones citadas, se concluía que el principal efecto de la sucesión se genera al instante de la muerte de su causante y se debe referir a él necesariamente, por lo que la denuncia debe realizarse antes de la muerte del autor de la sucesión.

d) Posibilidad de recuperar la capacidad de heredar

Sobre este tema, la Sala adujo que los numerales 1318 y 1319 del Código Civil para el Distrito Federal⁸ prevén la posibilidad de recobrar la capacidad de heredar si el autor de la sucesión perdona de forma expresa o por hechos indubitables a la persona que presenta la denuncia en su contra o en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes o hermanos. Además de que también está previsto que tratándose de juicios testamentarios, el denunciante solo puede heredar, si el autor de la sucesión una vez conocida la denuncia, lo instituye como heredero en su testamento o revalida dicha institución con las mismas solemnidades que se requiere para otorgar un testamento.

Así, se concluyó que es necesario que el autor de la sucesión se encuentre vivo al momento de que se presente la denuncia y basta que la persona sea capaz para heredar a la muerte del autor de la herencia, ya que la ofensa o indignidad debe ser resentida directamente por el causante de la sucesión para que opere la incapacidad prevista en los numerales en estudio, por lo que de haber fallecido no resentiría agravio alguno.

⁷ Lo anterior conforme al artículo 1288 del Código Civil para la Ciudad de México y sus análogos en las demás legislaciones estatales.

⁸ **Artículo 1318.** Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1316, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.

Artículo 1319. La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Así las cosas, este asunto en cuanto al fondo, se resolvió por mayoría de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández⁹.

De esta contradicción de tesis derivó la siguiente jurisprudencia:

HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO O INTESTADO POR RAZÓN DE LA ACUSACIÓN DE DELITO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O DE QUIENES PREVEA EL CÓDIGO CIVIL RELATIVO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA DENUNCIA SE INTERPONGA EN VIDA DE AQUÉL A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).¹⁰

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁹ El asunto se resolvió por mayoría de cuatro votos, por lo que se refiere a la competencia. Votó en contra el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁰ Jurisprudencia: 1a./J. 2/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1072, registro electrónico 2019822.